



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 858.

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a conocer el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, frente a la providencia proferida el día 2 de octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ZAPATA, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con radicado 18-001-31-05-002-2016-00939-00, que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020, por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el objeto de que en sentencia, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez causada, en cuantía de \$916.311, a partir del 1 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta para determinar el IBL los últimos 10 años así: Del 2 de mayo de 1975 al 2 de marzo de 1979, tiempo durante el cual cotizó en pensiones a CAJANAL EICE; el mes de enero de 2007 según cotización efectuado por COMFACA, y del mes de marzo a noviembre de 2010, como trabajador independiente, según reporte de cotización expedido por el Seguro Social, hoy COLPENSIONES; y se ordene igualmente el reajuste legal

Consulta Sentencia.
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

sobre la reliquidación de la pensión y mesadas adicionales al tenor de la ley 71 de 1988 y la ley 100 de 1993, desde diciembre de 2010 hasta la fecha del pago de los valores adeudados, por ultimo solicita la indexación de las sumas adeudadas y/o cancelar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de las mesadas atrasadas desde el momento de causación hasta la fecha.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El señor Luis Felipe Rodríguez, nació el día 27 de febrero de 1939, adquiriendo el estatus pensional el mismo día y mes del año 1999, cuando cumplió 60 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad.

Indica que durante el tiempo que laboró, cotizó en pensiones a la Caja Nacional de Previsión Social, como empleado del Ministerio de Educación (Instituto Técnico Industrial de Florencia), empleado de CAJANAL EICE, así mismo, cotizó al Seguro Social, hoy COLPENSIONES, como dependiente de empresas "*particulares e independiente*", siendo su última cotización el 29 de noviembre de 2010, por lo que lo cobija la ley 71 de 1988.

Mediante Resolución No. 5619 del 24 de febrero de 2011, notificada el día 5 de abril de 2011, el Seguro Social reconoció la pensión de vejez al señor Luis Felipe Rodríguez, a partir del 1 de diciembre de 2010, con base en la Ley 71 de 1988, con 1082 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$778.580, calculado sobre los últimos 10 años cotizados, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional por valor de \$583.935.

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para obtener el IBL, tuvo en cuenta 3.650 días cotizados, entre el 2 de mayo de 1975 y 30 de noviembre de 2010, sin embargo, para los periodos de mayo de 1975 al 23 de marzo de 1979, liquidó con base al salario mínimo legal vigente para esa época, argumentando la no existencia de las certificaciones salariales de estos periodos, los cuales si existen, en igual sentido, se tomó en cuenta el salario mínimo para el periodo de enero de 2007, y de marzo a noviembre de 2010, con sustento en que se verificaron las cotizaciones en salud a través de la consulta del Fosyga, pero que no obra dentro del expediente reporte de los pagos en salud por dichos periodos, por lo tanto desecharon los valores realmente cotizados, los cuales se encontraban en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones, en razón a que no aparecía dentro del expediente reporte de los pagos en salud para dichos periodos.

Contra la Resolución No. 5619 del 24 de febrero de 2011, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto el primero, mediante Resolución No. GNR 124201 del 10 de abril de 2014 confirmando su decisión, y el segundo a través de Resolución No. VPB 22052 del 10 de marzo de 2015, avalando la resolución impugnada.

Mediante Resolución No. GNR 94759 del 28 de marzo de 2015, sin que mediara solicitud, se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendarado el día 25 de enero de 2017, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, el accionado a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que el propósito del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la Ley 100. Indicó que las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición se les exigiría los requisitos de edad, tiempo de servicios y cotizaciones, y tasa de remplazo, sin embargo, el IBL no es un aspecto que se deba tener en cuenta para aplicar en dicho régimen.

Respecto al pago de los intereses moratorios, indicó que, estos solo proceden cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, situación que no acontece en el presente asunto pues no se presentó mora en el pago de las mesadas pensionales.

Que, sobre el reconocimiento y pago de indexaciones correspondientes a las anualidades vencidas por concepto de retroactivo, citó el concepto DIN-US No. 4635 del 29 de mayo de 2002, aduciendo que en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, el pago es improcedente.

Propuso como excepciones de fondo “cobro de lo no debido”, *inexistencia de la obligación*”, y “prescripción”.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), mediante sentencia del 2 de octubre del 2018, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reliquidar la mesada pensional del señor Luis Felipe Rodríguez, en cuantía inicial de \$930.773, a partir del 1 de diciembre de 2010, en consecuencia ordenó cancelar las diferencias pensionales, entre las sumas pagadas y la establecida en la sentencia, debidamente indexada desde el 1 de diciembre de 2010, hasta la fecha en que se efectuó el pago; absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra; declaró no probadas las excepciones de fondo presentadas por el accionado, y condenó en costas a la parte vencida dentro del proceso.

El A quo fundamentó su decisión, en razón a que, de las pruebas documentales aportadas dentro del plenario por parte del señor Luis Felipe Rodríguez, tal como el “*formato N.3, certificación de salarios mes a mes para liquidación de pensiones*”, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social EICE-en liquidación, se logró acreditar que durante el periodo de mayo de 1975 al 23 de marzo de 1979, el accionante había cotizado al Sistema de Seguridad Social en Pensión, sobre un salario superior al salario mínimo, tenido en cuenta por parte de Colpensiones, para la liquidación de la pensión de vejez, en igual sentido, se anexó prueba documental referente al reporte de semanas cotizadas en pensiones para el periodo de enero de 2007 y de marzo a noviembre de 2010.

Indicó que las razones esbozadas por Colpensiones en la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Luis Felipe Rodríguez, tendientes a que no obraba prueba documental que permitiera evidenciar el IBC durante los periodos de mayo de 1975 al 23 de marzo de 1979, y para el periodo de enero de 2007 y de marzo a noviembre de 2010, carecen de fundamento, más aún cuando en el expediente administrativo emitido por Colpensiones, obraba el formato No. 3 donde se evidenciaba el IBC, cotizado por el señor Luis Felipe.

Aseveró que, el fundamento por el cual Colpensiones tuvo en cuenta el salario mínimo para el año 2010, carecía de razón, pues la jurisprudencia ha indicado que la exigencia de la cotización al Sistema de Seguridad Social en salud, tiene cabida exclusivamente en el caso de empleador subordinados o independientes que reciban de manera simultánea un ingreso adicional en calidad de independientes.

Sobre los intereses moratorios, el juez de primera instancia, indicó que no había lugar a la condena, toda vez que lo que se solicitaba dentro del proceso es la

reliquidación de la pensión de vejez ya reconocida, es decir, que no había lugar a la aplicación de lo reglamentado en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, pues esto solo es aplicable para las pensiones que aún no han sido reconocidas a pesar de cumplir con los preceptos legales.

Declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el accionado, en razón a que el señor Luis Fernando Rodríguez, suspendió el término prescriptivo con la presentación del recurso de reposición, y en subsidio de apelación el día 8 de abril de 2011, y el interregno extintivo, se contabiliza a partir del momento en que se respondió la solicitud, lo que aconteció el 10 de marzo de 2015, como se colige de la resolución No. VPB 22052, de modo que, a la fecha de presentación de la demanda, 14 de diciembre de 2016, no se había superado el término previsto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

Las partes no interpusieron recurso alguno contra la sentencia, en consecuencia, se conoce del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CST modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

V. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- En virtud a que el fallo de primera instancia resultó adverso a la parte demandada -COLPENSIONES- y al tenor del art. 69 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se desata la consulta obligatoria de la sentencia, teniendo en cuenta el principio de la no reformatio inpejus.

3.- Corresponde a la Sala establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional que pretende debidamente indexada y por ende al pago de las diferencias pensionales, tal y como lo dispuso el juez de primer grado.

Ahora en caso, de salir avante tales pretensiones, se estudiarán las excepciones propuestas por el extremo demandado.

4.- Téngase presente que lo pretendido por el promotor litigioso, es que se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta el Ingreso Base de Cotización de los periodos del 2 de mayo de 1975 al 2 de marzo de 1979; enero de 2007; y de marzo a noviembre de 2010, a partir del 1 de diciembre de 2010 hasta la fecha del pago efectivo de los valores adeudados.

5.- En efecto, en lo pertinente la Ley 100 de 1993 y la Ley 71 de 1988 en su orden preceptúan:

- Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. O en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

La sala de Casación Laboral en sentencia SL4908 del 14 de noviembre de 2018. Radicación no. 60986 sobre el particular señaló:

“De otra parte, respecto al ingreso base de liquidación de la pensión, esta Sala, por mayoría, tiene adoctrinado que tratándose de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 ibidem y, para aquellos que les faltare 10 años o más para consolidar su derecho, como sucede en

Consulta Sentencia.
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

este caso, se liquida de acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la misma normativa (sentencia CSJ SL2510-2017).

Ahora bien, la Sala también tiene asentado, por mayoría, que para calcular el I.B.L. de toda la vida laboral a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del estatuto de la seguridad social, es presupuesto que el afiliado hubiera cotizado al menos 1250 semanas al sistema (sentencia CSJ SL7263-2015)”.

- Ley 71 de 1988: Régimen aplicable por ser beneficiario del régimen de transición:

“ARTICULO 7o. <Ver Notas del Editor> A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”.

6- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del C.P. del T. y de la S.S. y 177 del C. de P.C., hoy 176 del C.G. del P. a fin de verificar si con el material probatorio arrojado al expediente, se demuestra que el señor Luis Felipe Rodríguez tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez reconocida y por ende los retroactivos pertinentes.

En materia probatoria sobre la reliquidación pensional, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, sentencia SL1358-2020 con radicación no. 70979, del 5 de mayo de 2020 puntualizó:

“Desde esta perspectiva, la Corte ha sostenido que cuando un pensionado pretende la reliquidación de la prestación, porque considera que la entidad al reconocerla debió tomar un ingreso base de liquidación superior al que tuvo en cuenta para calcular su pensión, por resultarle más favorable, es aquel, quien debe asumir la carga probatoria de acreditar con contundencia los supuestos fácticos en que soporta tal súplica, lo que dicho en otras palabras, significa que en virtud de ello, será el pensionado quien tiene el deber de demostrar a través de los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, que el IBL pretendido le resultaba más favorable, y de no acreditarse dicha circunstancia, ha advertido la Corte que las súplicas indefectiblemente se encuentran llamadas al fracaso. Así se dejó sentado en la sentencia CSJ SL11325-2016, reiterada recientemente en la providencia CSJ SL2853-2018, en la que al respecto afirmó:

Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció. (Subraya fuera de texto) ”.

6.1.- Se precisa según las pruebas obrantes en el proceso: (i) que mediante Resolución No. 005619 del 24 de febrero de 2011, el otrora ISS reconoció la pensión de vejez al señor Luis Felipe Rodríguez, a partir del 1 de diciembre de 2010, en cuantía de \$583.935, con base en 1.082 semanas cotizadas, un IBL de \$778.580, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, (fs. 7 a 11); (ii) que el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 005619 del 24 de febrero de 2011, solicitado la reliquidación de su pensión de vejez, el 8 de abril de 2011 (fs. 12 a 13); (iii) mediante Resoluciones GNR 124201 del 10 de abril de 2014 y VPB 22052 COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición y apelación confirmando la resolución recurrida, respectivamente (fs. 14 a 15, y 18 a 19); (v) que mediante Resolución GNR 94759 del 28 de marzo de 2015, COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de

Consulta Sentencia.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Felipe Rodríguez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

vejez (fs. 21 a 23); vi) que en el Formato 3B, obra certificación de salarios mes a mes del tiempo laborado en la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, entre el 13 de mayo de 1969 y el 2 de marzo de 1979 (fl.25 a 30); vii) según reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte del señor Luis Felipe Rodríguez expedido por el Seguro Social hoy Colpensiones, se permite evidenciar los valores cotizados en pensiones entre enero de 2007 y de marzo a noviembre de 2010 (fl.31 a 34); viii) con la certificación de SALUDCOOP EPS, se evidencian los valores cotizados en salud (fl.35 a 37); ix) hoja de prueba por medio de la cual el Seguro Social indicó la liquidación de la pensión por aportes del señor Luis Felipe Rodríguez, con base en 3.650 días, un IBL de 10 años por \$778.580, al que se le aplicó un porcentaje de liquidación del 75%. (fl.38 a 39); x) liquidación según certificados salariales y reporte semanas cotizadas Colpensiones (fl.40); xi) cuadro comparativo liquidaciones según Seguro Social frente a certificados salariales e historia (fl.41) y xii) expediente administrativo del señor Luis Felipe Rodríguez. (fl.81)

6.2.- Es menester anotar, que no es materia de debate que el demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que la norma que rige su derecho pensional es la Ley 71 de 1988, pues así fue reconocido por la entidad demandada a través de la Resolución 005619 del 24 de febrero de 2011.

7.- El otrora ISS reconoció la pensión de vejez al señor Luis Felipe Rodríguez, a partir del 1 de diciembre de 2010, en cuantía de \$583.935, con base en 1.082 semanas cotizadas, un IBL de \$778.580, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, teniendo como Ingreso Base de Cotización, para los periodos de mayo de 1975 al 23 de marzo de 1979 el salario mínimo, en razón a que no obraba dentro del expediente administrativo prueba alguna que permitiera evidenciar el monto con el cual cotizó al Sistema General de Pensiones el trabajador. Refiriendo lo siguiente:

“Que finalmente conforme a los periodos de mayo de 1975 al 23 de marzo de 1979, se liquidó con base en salarios mínimos como quiera que no obran dentro del expediente administrativo las certificaciones salariales de los tiempos en mención”.

En igual sentido, para los periodos de enero de 2007, y marzo a noviembre de 2010, tomó como Ingreso Base de Cotización, el salario mínimo para la época, en razón a que, no obraba dentro del expediente administrativo reporte de los pagos en salud por los mismos periodos. Indicó el ISS:

“Que igualmente de conformidad con el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 los periodos cotizados el periodo de enero de 2007 y de marzo a noviembre de

Consulta Sentencia.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Felipe Rodríguez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

2010 igualmente fueron tomados como salarios mínimos en la liquidación de la prestación, teniendo en cuenta que se verificaron las cotizaciones a través de la consulta del Fosyga pero no obra dentro del expediente administrativo reporte de los pagos en salud por los mismos periodos”.

7.1.- En el caso que nos convoca, tenemos que una vez revisado el “*Formato No. 3 (B) certificación de salarios mes a mes*” expedido por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, el señor Luis Felipe Rodríguez, cotizó los siguientes valores: para el año de 1975, \$7.300, que comprende \$6.600 pesos de asignación básica mensual, y \$700 de otros factores salariales; para el mes de enero al mes de julio, y el mes de octubre y diciembre del año 1976, \$7.700 pesos, que corresponde a \$7.100 de asignación básica mensual, y \$600 de otros factores salariales; para el mes de agosto de 1976, \$7.443, que incluye \$6.863 de asignación básica mensual, y \$580 de otros factores salariales; para el mes de septiembre de 1976, \$4.106, que incorpora \$3.786 de asignación básica mensual, y \$320 de otros factores salariales; para el mes de noviembre de 1976, \$4.876 que comprende \$4.496 de asignación básica mensual, y \$380 de otros factores salariales; para el mes de enero al mes de marzo de 1977, \$9.200, que incluye \$8.300 de asignación básica mensual, y \$900 de otros factores salariales; para el mes de abril de 1977, \$3.066, que incluye \$2.766 de asignación básica mensual, y \$300 de otros factores salariales; para el mes de noviembre del año 1978, \$4.100; para el mes de diciembre del año 1978, \$8.200; para el mes de enero y febrero del año 1979, \$8.200, y para el mes de marzo del año 1979 cotizó \$546.

Así mismo, es necesario indicar que, de la historia de semanas cotizadas, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, visibles a folios 31 (reverso) a 33, se observa que el señor Luis Felipe Rodríguez, cotizó para el mes de enero de 2007, con un Ingreso Base de Cotización, por valor de \$1.000.000 (fl.33), y para el mes de marzo a noviembre de 2010, por valor de \$2.000.000. (fl.32 reverso).

Por su parte, indicó el A quo, que no eran de recibo las consideraciones de Colpensiones, para no tener en cuenta el valor cotizado por el señor Luis Felipe Rodríguez para el periodo de marzo a noviembre de 2010, señalando que nada afecta el valor con que se hagan los aportes para pensión, con los realizados al sistema de salud, por cuanto ese no fue el sentido del art.18 de la ley 100, modificado por el art. 5 de la ley 797 de 2003.

En cuanto a este tópico la Sala de Casación Laboral en sentencia del SL-4435 del 10 de octubre 2018 Radicación n°59046, refirió:

“No le asiste razón al recurrente cuando predica la ineficacia de las cotizaciones sufragadas por la demandante, como trabajadora independiente,

Consulta Sentencia.
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008 por no haber cotizado a salud, en aplicación del artículo 3° del Decreto 510 de 2003, pues como lo ha señalado la Sala en varias oportunidades, entre ellas en sentencia CSJ SL8082-2014, donde reiteró las decisiones CSJ SL, 5 abr. 2011 rad. 39.712 y CSJ SL, 18 ag. 2010 rad. 35.329, dicho precepto «sólo cobija a los trabajadores que siendo dependientes, obtienen ingresos adicionales como independientes», pero no hace referencia a quien sólo obtuvo ingresos como trabajador dependiente o como independiente que fue el caso de la asegurada reclamante en el periodo cuestionado. Por lo tanto, la ausencia de cotizaciones en salud, no torna ineficaces las cotizaciones para pensión, las cuales debieron ser incluidas en el haber de aportes para efectos de definir el derecho a la pensión de vejez, como acertadamente lo hizo el juzgador de segundo grado.

Por lo demás, el D. 510/03, Art. 3°, Inc. 2° par , que impedía la sumatoria del tiempo cotizado para pensión que no se hubiese hecho para salud, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante fallo del 6 de abril de 2011, Expediente 11001-03-24-000-2007-00242-00 (1687-07).

En sentencia CSJ SL, 5 abr. 2011, rad. 39.712 donde reiteró la CSJ SL, 18 ag. 2010, rad. 35.329, ya citadas, se expresó la Sala en los siguientes términos:

En consecuencia, el entendimiento que el Tribunal tuvo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003, en relación con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, en cuanto estimó que bajo su égida, sólo se encuentran las personas que, siendo trabajadores subordinados, perciben un ingreso adicional como independientes, que no los que sólo cotizan en esta segunda condición, por lo que se colige, como la solución que se advierte más acertada en este caso, si se tiene en cuenta, además, que las cotizaciones para pensión, se hicieron sobre un salario mínimo legal. (...).

En consecuencia, por lo menos bajo el imperio de la normatividad vigente para el año 2004, el mecanismo diseñado por el legislador en función de hacer realidad principios caros al esquema de seguridad social integral, como el de la solidaridad, sólo cobija a los trabajadores que siendo dependientes, obtienen ingresos adicionales como independientes, caso en el cual, en aras de que éstos sean integrados a la base de liquidación, deben aportar en igual cuantía para el sistema de salud, empero, si sólo obtuvo ingresos como trabajador independiente, la ausencia de cotizaciones en salud, no torna ineficaces las cotizaciones para pensión.

Y es que, a partir de la redacción del párrafo del artículo 3° del Decreto 510 de 2003, la exclusión de las cotizaciones que no se hubieren realizado acorde con los parámetros del precepto legal, se traduce en una sanción para las personas

Consulta Sentencia.
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

que no hubieren acatado el mandato, no aplicable sino a quienes se encuentren en las precisas condiciones que regula la norma, en virtud del principio de legalidad.

Adicionalmente, el D. 510/03, Art. 3º, párrafo, no buscó sancionar a los trabajadores dependientes e independientes que no hicieran las respectivas cotizaciones a salud, puesto que, si hay mora en los aportes, sean éstos para salud, pensión o riesgos laborales –antes riesgos profesionales-, las entidades de seguridad social tienen los mecanismos expeditos para lograr su recaudo, y si no lo hacen, las consecuencias no son adversas al afiliado”.

Sobre este particular se advierte que, para el mes de enero de 2007, aparece en la casilla de nombre o razón social del cuadro CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DEL C. (f. 31) y para los meses de marzo a noviembre de 2010, la cotización la hizo el demandante como trabajador independiente. (f.32Vto). En consecuencia, atendiendo la normatividad y la jurisprudencia citada, aquella sólo cobija a los trabajadores que, siendo dependientes, obtienen ingresos adicionales como independientes, caso en el cual, deben aportar en igual cuantía para el sistema de salud, empero, si sólo obtuvo ingresos como dependiente, ora, como trabajador independiente que fue lo que aconteció en este evento, la ausencia de cotizaciones en salud, no torna ineficaces las cotizaciones para pensión.

7.2.- Bajo esta línea, no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando no se tuvo en cuenta los periodos indicados en antelación, con el argumento de que al no obrar en el expediente de un lado, y de otro al no advertir los pagos en salud, tomó el salario mínimo legal respectivo, cuando se dejó demostrado el valor de las cotizaciones en sumas superiores a este y que los aportes para pensiones se hicieron individualmente en condición de dependiente e independiente, por tanto es procedente la reliquidación de la pensión de vejez del señor Luis Felipe Rodríguez, teniendo en cuenta las 1.082 semanas cotizadas, las cuales no fueron objeto de debate dentro del presente proceso.

El IBL se debe obtener conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los 10 últimos años, como quiera que el demandante no cuenta con el mínimo de 1250 semanas cotizadas para extraer el IBL con el promedio de toda la vida, por lo que habrá de tomarse como periodo para calcular el IBL, el comprendido entre el 6 de julio de 1975 al 30 de noviembre de 2010. Efectuadas las operaciones correspondientes, resulta el valor de \$1.181.917.38, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, arroja una mesada pensional para el 1 de diciembre de 2010, por valor de \$886.438.04, la cual es superior a la reconocida por el extinto ISS por la suma de \$583.935, e inferior a la mesada liquidada en la sentencia de primera Instancia por valor de \$930.773, observando la Sala que el error del A quo estribó en que contabilizó los últimos diez (10) años en razón a 3.650 días, debiendo hacerlo por 3.600 días, como lo ha

Consulta Sentencia.
 Proceso: Ordinario laboral
 Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
 Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

dejado sentado la Sala de Casación Laboral en varios pronunciamientos, siendo que en la Sentencia SL 4730 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), indicó:

“[...]para obtener dicho promedio de los diez (10) años precedentes al reconocimiento de la pensión, se identifica la última cotización efectuada por el accionante que lo fue en el mes de octubre de 2006 y, a partir de ella, se efectúa un conteo –retrocediendo en la historia salarial– hasta completar 3.600 días que equivalen a los 10 años, sin tener en cuenta los intervalos de tiempo en los que se presentó carencia de cotización, lo cual explica porque en este caso fue necesario retroceder hasta el año 1974. Luego, se actualizan los salarios base de cotización de ese lapso a la fecha de la pensión, para proceder a promediarlos y así obtener el Ingreso Base de Liquidación de la prestación por vejez. Negrilla y subrayado fuera del texto original.”

Atendiendo los anteriores parámetros se elabora el siguiente cuadro.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	SALARIO INDEXADO	SALARIO PROMEDIO
DESDE	HASTA					
6/07/1975	31/12/1975	179	25,57	7.300,00	2.127.429	105.780,48
1/01/1976	31/07/1976	213	30,43	7.700,00	1.915.610	113.340,24
1/08/1976	29/08/1976	29	4,14	7.443,00	1.851.673	14.916,26
1/09/1976	16/09/1976	16	2,29	4.106,00	1.021.493	4.539,97
1/10/1976	31/10/1976	31	4,43	7.700,00	1.915.610	16.495,53
1/11/1976	19/11/1976	19	2,71	4.876,00	1.213.054	6.402,23
1/12/1976	31/12/1976	31	4,43	7.700,00	1.915.610	16.495,53
1/01/1977	31/03/1977	90	12,86	9.200,00	1.804.615	45.115,38
1/04/1977	10/04/1977	10	1,43	3.066,00	601.408	1.670,58
1/11/1978	15/11/1978	15	2,14	4.100,00	624.179	2.600,75
1/12/1978	31/12/1978	30	4,29	8.200,00	1.248.358	10.402,99
1/01/1979	28/02/1979	59	8,43	8.200,00	1.045.500	17.134,58
1/03/1979	2/03/1979	2	0,29	546	69.615	38,68
2/04/1979	16/09/1979	168	24,00	14.610,00	1.862.775	86.929,50
27/08/1980	13/11/1980	79	11,29	21.420,00	2.142.000	47.005,00
1/12/1995	31/12/1995	18	2,57	75.324,00	293.807	1.469,03
1/01/1996	30/03/1996	90	12,86	142.125,00	464.044	11.601,11
1/04/1996	30/04/1996	29	4,14	142.125,00	464.044	3.738,14
1/05/1996	30/09/1996	150	21,43	142.125,00	464.044	19.335,19
1/10/1996	31/12/1996	90	12,86	142.000,00	463.636	11.590,91
1/01/1997	30/01/1997	30	4,29	142.000,00	381.158	3.176,32
1/02/1997	28/02/1997	29	4,14	172.000,00	461.684	3.719,12
1/03/1997	30/03/1997	29	4,14	172.000,00	461.684	3.719,12
1/04/1997	30/04/1997	29	4,14	172.000,00	461.684	3.719,12
1/05/1997	30/05/1997	29	4,14	172.000,00	461.684	3.719,12
1/06/1997	30/09/1997	120	17,14	172.000,00	461.684	15.389,47
1/10/1997	31/10/1997	29	4,14	172.000,00	461.684	3.719,12

Consulta Sentencia.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Felipe Rodríguez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

1/11/1997	31/12/1997	60	8,57	172.000,00	461.684	7.694,74
1/01/1998	31/01/1998	29	4,14	167.000,00	380.903	3.068,39
1/02/1998	30/04/1998	90	12,86	204.000,00	465.295	11.632,38
1/07/1998	30/12/1998	180	25,71	204.000,00	465.295	23.264,76
1/01/1999	30/01/1999	26	3,71	204.000,00	398.773	2.880,03
1/02/1999	30/08/1999	210	30,00	236.000,00	461.326	26.910,69
1/10/1999	30/12/1999	90	12,86	236.000,00	461.326	11.533,15
1/11/2006	4/11/2006	4	0,57	133.000,00	161.308	179,23
1/12/2006	30/12/2006	30	4,29	1.000.000,00	1.212.842	10.107,02
1/01/2007	28/02/2007	60	8,57	1.000.000,00	1.160.806	19.346,76
1/03/2007	31/03/2007	30	4,29	1.075.000,00	1.247.866	10.398,88
1/04/2007	30/04/2007	30	4,29	1.305.000,00	1.514.851	12.623,76
1/05/2007	30/05/2007	30	4,29	1.025.000,00	1.189.826	9.915,22
1/10/2007	31/10/2007	13	1,86	600.000,00	696.483	2.515,08
1/11/2007	30/11/2007	29	4,14	600.000,00	696.483	5.610,56
1/12/2007	31/12/2007	30	4,29	600.000,00	696.483	5.804,03
1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	600.000,00	658.986	5.491,55
1/02/2008	29/02/2008	30	4,29	800.000,00	878.648	7.322,06
1/03/2008	30/07/2008	150	21,43	800.000,00	878.648	36.610,32
1/08/2008	30/08/2008	28	4,00	800.000,00	878.648	6.833,93
1/09/2008	30/09/2008	28	4,00	800.000,00	878.648	6.833,93
1/10/2008	30/12/2008	60	8,57	800.000,00	878.648	14.644,13
1/01/2009	28/02/2009	60	8,57	800.000,00	816.000	13.600,00
1/03/2009	30/12/2009	300	42,86	2.000.000,00	2.040.000	170.000,00
1/01/2010	30/11/2010	330	47,14	2.000.000,00	2.000.000	183.333,33

TOTALDÍAS	3.600		1.181.917,38
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	75%	PENSION	886.438,04
SALARIO MÍNIMO	2.010	PENSIÓN MÍNIMA	515.000,00

8.- En lo que hace al retroactivo, se observa que el a-quo no concretó la condena por este concepto atendiendo los parámetros del art. 283 del C.G.P., aplicable por el principio de integración, que haciendo las respectivas operaciones matemáticas, lo adeudado por este concepto entre 1 de diciembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2021, arroja la suma de \$56.636.889, incluidas las mesadas adicionales que permite el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que la prestación aunque se causó con posterioridad a la expedición del mismo, el valor de esta no superó los 3 salarios mínimos legales, como se reporta en el siguiente diagrama:

Consulta Sentencia.
 Proceso: Ordinario laboral
 Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
 Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

Fechas		% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
Desde	Hasta						
1/12/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 583.935	\$ 886.438	\$ 302.503	1	\$ 302.503
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 602.446	\$ 914.538	\$ 312.092	14	\$ 4.369.293
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$ 624.917	\$ 948.650	\$ 323.733	14	\$ 4.532.268
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$ 640.165	\$ 971.797	\$ 331.633	14	\$ 4.642.855
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$ 652.584	\$ 990.650	\$ 338.066	14	\$ 4.732.927
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$ 676.469	\$ 1.026.908	\$ 350.439	14	\$ 4.906.152
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$ 722.266	\$ 1.096.430	\$ 374.164	14	\$ 5.238.298
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$ 763.796	\$ 1.159.475	\$ 395.679	14	\$ 5.539.501
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$ 795.035	\$ 1.206.897	\$ 411.862	14	\$ 5.766.066
1/01/2019	31/12/2019	3,18%	\$ 820.317	\$ 1.245.276	\$ 424.959	14	\$ 5.949.427
1/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 851.489	\$ 1.292.597	\$ 441.108	14	\$ 6.175.505
1/01/2021	31/09/2021	1,61%	\$ 865.198	\$ 1.313.408	\$ 448.209	10	\$ 4.482.093
							\$ 56.636.889

9.- Como quiera que la demandada propuso la excepción de prescripción, en este caso, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa por el retroactivo pensional, ocurrió el 8 de abril de 2011 (fl.12 a 13), y que la fecha en que se resolvió el recurso de apelación correspondió al 10 de marzo de 2015 (f.18 a 19), siendo que entre esta última calenda y en la que se radicó la demanda, 14 de diciembre de 2016 (f. 1), no transcurrieron los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., se debe declarar infructuosa esta excepción, como acertadamente lo dedujo el a-quo.

En cuanto a las excepciones intituladas de Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación formuladas por el extremo pasivo, tampoco salen avante, atendiendo lo esbozado en líneas anteriores, cuando salen fructuosas las pretensiones planteadas en el libelo genitor.

10.-En esos términos, habrá de modificarse el numeral primero de la sentencia objeto de consulta, en lo referente a declarar que el Señor LUIS FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 5619 del 24 de febrero de 2011, en el monto de \$886.438.04 a partir del 1 de diciembre de 2010, debiendo COLPENSIONES pagar un retroactivo de \$56.636.889 hasta el 30 de septiembre de 2021.

Se debe adicionar el fallo de instancia, en el sentido de autorizar a la accionada para que al momento del pago del referido retroactivo, efectúe la deducción con destino a la E.P.S., o entidad a la cual esté afiliado el actor en salud, en observancia de lo dispuesto en los artículos 143 de la ley 100 de 1993 y 3 del Decreto Reglamentario 510 del 2003 de la Ley 797 de 2003.

11.- Sin COSTAS en esta instancia.

Consulta Sentencia.
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Felipe Rodríguez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-002-2016-00939-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 2 de octubre del 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), en el siguiente sentido:

DECLARAR que el señor LUIS FELIPE RODRÍGUEZ ZAPATA, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional reconocida mediante Resolución No. 5619 del 24 de febrero de 2011, en el monto de \$886.438.04 a partir del 1 de diciembre de 2010, debiendo en consecuencia condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante un retroactivo de \$56.636.889 hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, a fin de autorizar a la accionada para que al momento del pago del referido retroactivo, efectúe la deducción con destino a la E.P.S., o entidad a la cual esté afiliado el actor en salud, en observancia de lo dispuesto en los artículos 143 de la ley 100 de 1993 y 3 del Decreto Reglamentario 510 del 2003 de la Ley 797 de 2003.

TERCERO: Los demás numerales se confirman

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 082 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

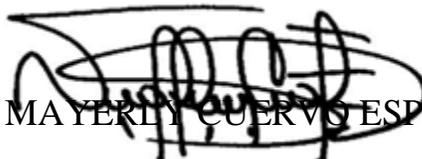
Los magistrados,



DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA